

Deslegitimación tecnológica: Una propuesta a la realidad jurídica que atiende la voluntad social.

Technological delegitimization: A proposal to the legal reality that meets the social will.

Juan Sebastian Rodriguez Gutierrez¹

Resumen

La implementación de las TIC generada por la crisis del Covid -19 contempló una solvencia ante las necesidades jurídicas producto de un estancamiento judicial, no obstante, los criterios de desarrollo conllevaron a una implementación impuesta derivadas de la necesidad. Tres años después del fenómeno histórico es necesario hacer un análisis sobre los postulados que permitieron su desarrollo y contemplar elementos sustanciales teniendo en cuenta las condiciones sociales actuales, pero sobre todo, una futura legitimación que parta del verdadero entendimiento y reconocimiento social y no sobre una imposición legal bajo la cual los ciudadanos deban adaptarse de forma abrupta, evidenciando la necesidad de buscar alternativas de solución de controversias ante la problemática imperante de la congestión judicial, misma que afecta directamente los intereses y derechos de los ciudadanos.

Palabras claves: ODR, legitimación, solvencia, TIC, congestión procesal.

¹ Estudiante de derecho en Universidad Externado de Colombia. Asistente legal en Mandatos abogados. Bogotá – Colombia. Correo: jsebastian.d0l@gmail.com

Abstract: The implementation of TIC generated by the Covid-19 crisis contemplated a solvency to the legal needs resulting from a judicial stagnation, however, the development criteria led to an imposed implementation derived from necessity. Three years after the historical phenomenon, it is necessary to make an analysis of the postulates that allowed its development and contemplate substantial elements taking into account the current social conditions, but above all, a future legitimization that starts from the true understanding for social recognition and not on a legal imposition under which citizens must adapt abruptly, showing the need to seek alternative dispute resolution to the prevailing problem of judicial congestion, which directly affects the interests and rights of citizens.

Keywords: ODR, standing, solvency, TIC, judicial congestion.

Introducción

A lo largo del tiempo siempre ha existido la necesidad de expansión por parte del ser humano siendo criterio base de la interacción social y nuestra misma naturaleza. La persecución y satisfacción de las necesidades básicas, a su vez, han respondido a las vicisitudes modernas conllevando a una transformación cada vez más compleja e incentivando intrínsecamente la necesidad de una gestión superior, la cual, debe seguir los parámetros efectivos que el ordenamiento prevé.

Es justamente la distinción de esa necesidad volátil la cual contempla el reconocimiento sin lugar a duda sobre el cual el derecho es cambiario y debe ajustarse a las necesidades humanas. Son cientos los factores inseparables dentro de la misma figura de Estado Social de Derecho que reconocen y desarrollan un papel cambiario ante los diferentes avances sociales: el deber de garantía, protección y cuidado que posee el estado respecto a los ciudadanos, el carácter prestacional para la satisfacción de las necesidades mínimas, la intervención estatal

en aras del orden público y primacía del interés general, así como la procura por una igualdad material ante las diferentes interacciones, conllevan postulados abstractos que se ciñen esenciales y requieren un proceso de concreción susceptible a cambio ante los diferentes momentos sociales, culturales, políticos y económicos en que se estudien.

A día de hoy el contexto histórico ha permitido entablar el reconocimiento fundamental contemplado en las tecnologías, las cuales, han constituido una inferencia total y trascendental en la vida de los ciudadanos conllevando procesos de conexión, comunicación y socialización que se han fusionado con la cultura social media creando un elemento inseparable en la cotidianidad.

El desarrollo de actividades comunes, los recursos de investigación, los mecanismos de trabajo tanto como las formas de entretenimiento solo por mencionar algunos, han formado un paradigma totalmente diferente a lo que se contemplaba hace algunos años evidenciando diferencias notorias y casi que inimaginables de conformidad a la época que se utilice como referencia. Es en tanto lógico pensar que la satisfacción de las necesidades que se perseguían anteriormente y la forma de hacerlo, constituyen un panorama que imposibilita una estructura rígida y analógica por la voluptuosidad de condiciones, lo cual deja de presente una necesidad fundamental que ha sido suplida de forma práctica por la jurisprudencia ante la eventual espera de una legislación efectiva que se acople al contexto.

(i) Criterios jurídicos aplicables mediante evolución social.

Teniendo claro el panorama y la necesidad que subsiste producto de los fenómenos mencionados, la discusión se traslada sobre las consecuencias y las formas de

afrontar los nuevos cambios, en tanto, no existe un tratamiento similar ante las diferentes condiciones que se presentan. Bajo los postulados prácticos, es posible hacer una enmarcación en tres clasificaciones que acondicionan de forma somera los mecanismos que han suplido el cambio sustancial. En primer lugar, es posible referir a un criterio interpretativo o simple, el cual, no requiere de un proceso de cambio manifiesto más allá de una concepción de interpretación a futuro estableciendo parámetros de raciocinio sobre una misma norma jurídica, proceso jurídico que se ha desarrollado por medio del juez en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

De forma opuesta, el criterio sustancial enmarca consideraciones más radicales al ser el producto de un desarrollo social, el cual, muestra una nueva concepción o necesidad inherente que obliga al ordenamiento una protección y, en consecuencia, deriva la creación de un nuevo derecho constituyendo unas necesidades de legislación y a su vez criterios interpretativos en su alcance y desarrollo.

Por último, la implementación de mecanismos innovadores, modernos o actuales al servicio de la administración de justicia fundamentados por regla general en los principios de economía y eficacia procesal, contemplan un cambio estructural referente a su reconocimiento y utilización que requieren de igual forma, una legislación y criterios interpretativos para la regulación del nuevo fenómeno.

(ii) Fenómenos sociales aplicables a la implementación de las TIC

Centrando el objeto del artículo, es pertinente entender que la implementación de las TIC por medio del decreto 806 de 2020 y posterior ley 2213 de 2022, configura un fenómeno trascendental que precisa una conglomeración de circunstancias sobre su reconocimiento, legitimación, implementación y desenlace; todos ellos criterios que merecen de un especial análisis al tenor de conceptualizar y proponer

una visión futura sobre los cimientos y los pasos sobre los cuales la justicia se abalanza.

Como se mencionó anteriormente, las tecnologías tienen un vínculo actual inseparable con la sociedad generando una dependencia total en las diversas actividades humanas, lo cual, se tradujo en la implementación del criterio sustancial que conceptualizó el internet como un derecho humano por medio del reconocimiento de la ONU², no obstante, el acercamiento a dicha caracterización ha venido desarrollándose en el país sobre postulados interpretativos jurisdiccionales que contemplaban el nivel de importancia que ha adquirido en el país. Respecto a ello encontramos la T 030/20 la cual estipula:

El internet es una de herramienta propia de esta 'sociedad de la información', en la cual se pueden consultar, por ejemplo, infinidad de fuentes bibliográficas, recursos educativos de diversa índole, con múltiples propósitos y a través de variados e innovadores medios. El acceso que permite el internet y las nuevas tecnologías de la información a esos múltiples y variados recursos, ayuda a cerrar las brechas entre los estudiantes, al dar a los profesores herramientas para garantizar el desarrollo armónico e integral de sus estudiantes, sin importar que tan apartada físicamente se encuentre la institución educativa. La amplitud y calidad de recursos educativos con que se cuente, permite a los menores de edad, por ejemplo, explorar sus inquietudes escolares. Les pueden dar respuesta con información de todo tipo (audiovisual, escrita, auditiva) y nivel de complejidad

² NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. Consejo de Derechos Humanos 38 periodo de sesiones. [en línea]. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. 2018. [consultado el 27 de abril del 2023]. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf

(pueden consultar sitios web con información básica o buscar artículos académicos con la última investigación disponible sobre un tema)³

Así como la STC 3610 del 2020 que menciona *“el acceso al internet es una prerrogativa fundamental con la se le asegura a cada persona, no solo la posibilidad de recibir y almacenar aquella información que antes percibía de forma analógica, sino también, la materialización de intercambiar ideas con otros usuarios del ciberespacio, sin importar la distancia en que cada uno se encuentre”⁴*

Es claro entonces que la percepción internacional ha sido mucho más flexible sobre el encasillamiento de las tecnologías como derecho fundamental, no obstante, es innegable que hoy en día, su entendimiento ha variado de una concepción de servicio público a un posterior aceptamiento como criterio instrumental para la salvaguarda de los postulados constitucionales, de igual forma, la realidad social del país y el impulso tecnológico que represento el cambio de modelo judicial a uno primariamente virtual, conllevan bases sólidas que de forma inevitable desencadenaran al reconocimiento nacional del internet como un derecho propio.

Retomando la interpretación realizada por las cortes, es precisamente el arraigo en la sociedad que ha representado el fenómeno digital el encargado de originar la legitimación del mismo, teniendo en cuenta que su nacimiento fue producto de la evolución social y posteriormente se dio el reconocimiento e implementación por medio del ordenamiento jurídico (es de suma importancia tener en cuenta el orden de los factores ya que permiten entender el desarrollo y los diversos movimientos que se han derivado desde su implementación, los cuales, serán explicados más adelante)

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T030/20 (29, enero, 2020). M.P. FAJARDO RIVERA, Diana.

⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia STC3610/20. Radicación No. 11001220300020200054801. (4, junio, 2020). M.P. TOLOSA VILLABONA, Luis Armando.

No obstante, dicho panorama concerniente a diversas menciones jurisprudenciales, intentos de legislación como el proyecto de acto legislativo No. 052 de 2021, así como el reconocimiento brindado por la ONU por medio del acuerdo del 4 de julio de 2018, no fueron suficientes para cambiar el espectro de movimiento que estaban manejando las tecnologías en el país. Fue entonces, sino hasta la crisis proveniente del Covid-19, que se entendió la posibilidad manifiesta de apoyo que podrían brindar en el ámbito jurídico ante la necesidad notoria de reabrir el sistema judicial debido al cierre de despachos proveniente de la crisis sanitaria.

Es justamente aquel momento, el que permite desarrollar el último criterio mencionado colocando a disposición los avances tecnológicos en la búsqueda de la satisfacción de derechos y el sostenimiento del statu quo (dentro de lo posible teniendo en cuenta las condiciones) llevando una reactivación judicial necesaria e incentivando una justicia más flexible que permita un alcance, eficacia y facilidad mayor. No obstante, como ocurre con cada cambio, las controversias y críticas se hicieron presentes e incluso a día de hoy siguen siendo un común denominador. Entre ellas es pertinente mencionar la pérdida de inmediación, falta de capacitación, falta de conexión y falta de recursos.

(iii) Críticas

Referente a la pérdida de inmediación, es claro tener el concepto bajo la definición de participación personal y directa del juez en la práctica de pruebas. Sobre lo anterior, el error común en el que recaen reiterativamente los defensores de la crítica se traduce en la confusión de personal y directa con el ámbito presencial. La audiencia virtual sigue implementando las reglas y criterios legales al tenor del CGP e infunde la misma potestad de regulación y las mismas normas respecto la prueba por parte del operador jurídico como desenlace del mismo deber que posea; si bien

cambiaron las circunstancias o metodologías en el desarrollo de las audiencias, lo cierto es que los poderes y deberes judiciales siguen manejándose sobre los mismos postulados y garantizando el efectivo goce de los derechos protegiendo siempre a las partes y promoviendo la imparcialidad.

De igual forma, postulados como la intermediación sensorial desarrollados desde el 2019 jurisprudencialmente⁵, estipulan que la intermediación tiene un carácter instrumental para la formación de la prueba como requisito legal mas no para la valoración, adicionalmente, la misma percepción por medio de los sentidos se traduce en la práctica de las pruebas por medio de la vista y audición. Además, ante eventual necesidad de criterios semejantes a olfato y sensorial, se sigue manteniendo la potestad de desarrollarlo de forma presencial con el objetivo siempre de garantizar su ímpetu.

La falta de capacitación fue una crítica producto del desarrollo que se presentó en las primeras etapas de implementación, refiriéndose a un fenómeno de adaptación por medio del cual, tanto jueces como abogados, se vieron en la necesidad de adaptarse a un mecanismo judicial diferente al ordinario hasta ese entonces. Lo cierto es que el cambio se dio de la mano de numerosas capacitaciones por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, donde se realizó un acompañamiento sobre el cual se dictaron 311 actividades académicas de capacitación, 8 diplomados con capacidad para 2.572 servidores judiciales y la publicación de 40 piezas gráficas digitales de eventos académicos a lo largo de la pandemia con el objetivo de conferir las habilidades necesarias a los servidores públicos y particulares al tenor del nuevo sistema.⁶

⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 30 de enero 2019. Radicación No. 11001020300020180368300. M.P. RICO PUERTA, Luis Alfonso. Citado por: M.P. RAMIREZ GRISALES, Richard. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C420/20 (24, septiembre, 2020).

⁶ ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Plan de formación de la rama judicial 2020. [en línea]. Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. [Consultado el 4 de mayo de 2023]. (P 5,6). Disponible en:

Por otro lado, es evidente que el cambio de presencialidad a virtualidad supone una inversión en material tecnológico que permita su correcto funcionamiento. Referente a la presente crítica, Colombia suscribió un crédito en el 2021 con el BID por un valor de US\$100 millones para suplir los gastos e implementar las tecnologías pertinentes, el cual, puede ser extendido hasta por US\$500 millones. El crédito mencionado corresponde a la primera fase de ejecución la cual tiene como fin la instauración tecnológica central en la ciudad de Bogotá y posteriormente, ante las circunstancias de desenvolvimiento del crédito y los nuevos recursos, la extensión a los demás territorios para suplir la conectividad en todo el territorio nacional.⁷

Bajo el tenor de lo mencionado, el proceso de conexión en todo el territorio corresponde a un proceso paulatino que comprende el desenvolvimiento de los recursos, en tanto, es de suma importancia esclarecer que el proceso presencial no ha sido erradicado ya que comprende la posibilidad de efectuarse ante las necesidades de las partes persiguiendo siempre la posibilidad del correcto acceso a la administración de justicia.

No obstante, el mencionado tema de legitimación si ha conferido una dificultad mayor ante la aceptación y no es tan cordial y sencillo de entender en cuanto se debe precisar dos momentos claros que cambian la visión. Referirnos a la tecnología como forma cotidiana presenta un total apoyo social que no da lugar a duda, discusiones o controversias notorias en cuanto al mero uso, y como se dijo anteriormente, es esa efectiva utilización y reconocimiento en el espectro cotidiano que desencadenó la inferencia y necesidad de protección, no obstante, referente al tema jurídico y la forma en que se ha aplicado en materia judicial, cuenta con las

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Plan%20de%20Formacio%CC%81n%20de%20la%20Rama%20Judicial%202020.pdf>

⁷ COLOMBIA. MINTIC. [Sitio web]. Justicia colombiana recibe 100 millones de dólares para la acelerar su transformación digital con ayuda del MinTIC. (consultado el 4 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/179719:Justicia-colombiana-recibe-100-millones-de-dolares-para-acelerar-su-transformacion-digital-con-ayuda-del-MinTIC>

significativas posturas contrarias como las que fueron desarrolladas y son producto del cambio “abrupto” que constituyó en el ordenamiento donde el tema de legitimación y apoyo social (el cual se supone es un principio constitucional producto del poder del pueblo) se vio afectado a la suerte de imposición por parte del estado sobre un mecanismo que si bien se puede justificar por la necesidad de la crisis en su momento, fue un factor único sobre el cual no se puede seguir construyendo de manera aislada sin el entendimiento de la realidad social.

(iv) Congestión procesal y aplicación de ODR

Ahora bien, de forma práctica, con las medidas tomadas por el decreto 806 de 2020 ante la parálisis judicial, se confirió una solvencia en la congestión procesal producto de la implementación de las TIC, disminuyendo porcentualmente de 61,5% a 59,1% según análisis realizado por CEJ⁸. Esto permitió la reactivación y buenos balances en cuanto a conectividad y facilidad de acceso a la administración de justicia, lo cual, corresponde a una notable mejora bajo el poco ámbito de movimiento que se tenía en dicho momento.

No obstante, el detrimento supone aun un índice sumamente alto donde a valores de 2022 se presentó una congestión del 58,2%, lo que supone que aproximadamente 29 de cada 50 procesos no son resueltos consecuente a la falta de solvencia judicial. Resulta tan compleja la situación que bien sea por desconocimiento o simplemente injerencia, en la práctica los términos del proceso establecidos en el art 121 del CGP muy poco se cumplen generando una extensibilidad que supone una gran afectación al debido proceso, sin embargo,

⁸COLOMBIA. CEJ. [Sitio web]. Índice de congestión de la Rama Judicial en Colombia (sector Jurisdiccional). (consultado el 4 de mayo de 2023). Disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

dicho incumplimiento no responde a un capricho proveniente de los juzgados, por el contrario, actualmente corresponde a la gran carga procesal que configura una saturación en los despachos judiciales generando retrasos y desencadenando numerosas manifestaciones por parte de los servidores de la justicia que han alegado incluso asumir con sus propios recursos cargas desproporcionadas para efectivizar el funcionamiento de los procesos.⁹

Sin embargo, sería ilógico desconocer que la implementación de las TIC ha conllevado a una eficacia procesal al establecer diversidad de mecanismos que fomentan la celeridad de las formalidades. Notificación vía mensaje de datos, firmas electrónicas, expedientes virtuales y audiencias virtuales son algunos de los trámites desarrollados con la nueva metodología permitiendo una economía procesal en tiempo, acceso, facilidad y conocimiento, sin embargo, aunque las mejoras han sido evidentes, estas únicamente se han limitado a lo formal dejando el carácter sustancial y subjetivo del desarrollo de los procesos en cabeza de las mismas concepciones y deberes de apreciación por parte del juez, dicho de otra forma, se amplió la capacidad formal del proceso para una facilidad en el acceso a la administración de justicia, pero, no se contempló el carácter jurídico-humano en el entendido que la naturaleza del raciocinio normal no posee los mismos tiempos de procesamiento que un ordenador, conllevando intrínsecamente a las demoras y congestión judicial ya mencionada producto de las condiciones apreciativas de cada juez.¹⁰

⁹INFOBAE [Sitio web]. Protesta del personal de justicia en Bogotá: aseguran que no pueden más con la sobrecarga y la congestión. (consultado el 1 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/11/24/protesta-del-personal-de-justicia-en-bogota-aseguran-que-no-pueden-mas-con-la-sobrecarga-y-la-congestion/>

¹⁰ BERNAL, Fabio. La virtualidad llegó para quedarse y ¿la congestión judicial perpetuarse? [En línea]. Legis. (consultado el 5 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/la-virtualidad-llego-para-quedarse-y-la-congestion-judicial-perpetuarse>

Desde la anterior perspectiva, la inteligencia artificial ha sido un elemento que ha venido siendo contemplado por diferentes países con el objetivo de automatizar dicho proceso valorativo. Tanto China como USA han sido desarrolladores de IA que simula el razonamiento humano dejando un balance positivo teórico en la desconcentración judicial.

No obstante, teniendo en cuenta el papel conservador que ha mantenido el estado respecto a los temas de implementación tecnológica, es necesario apearse a la realidad conceptual antes de proferir ideas futuristas, las cuales, tal vez puedan desarrollarse a largo plazo, sin embargo, no representan una verdadera solución sobre el problema que se presenta actualmente resultando inservibles por lo menos de forma transitoria.

Ante dicha realidad, plataformas de ODR diseñadas para la solución de controversias han conllevado un amplio desarrollo en el ámbito tecnológico dando solvencia a los propios problemas provenientes de la interacción social. Empresas como Facebook, Twitter, Rappi, etc. Cuentan con sus propios ODR que permiten sistematizar la solución de conflictos sin necesidad propia de una acción humana, sin embargo, tal iniciativa también ha tenido un amplio recibimiento en el sistema jurídico donde la Unión europea cuenta con un ODR referente a temas de consumo¹¹, al igual que USA ha reportado en 2019 una implementación de 66 ODR anexas a 12 estados.¹²

La unión europea dentro de la misma interfaz ha explicado detalladamente el procedimiento y los pasos a desarrollar dentro de la negociación donde enmarca un contacto directo con la empresa por medio de notificación, la apertura de un chat

¹¹ UNION EUROPEA. Resolución de litigios en línea [Sitio web]. Resolver su reclamación en temas de consumo. (consultado el 22 de marzo 2023) Disponible en: <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.consumer.rights#inline-nav-2>

¹² AMERICAN BAR ASSOCIATION. Online disputes resolution in the United States. [En línea] Data visualizations. (consultado el 24 de marzo 2023) Disponible en: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/center-for-innovation/odrvisualizationreport.pdf>

por medio del cual se intercambian mensajes para llegar a un acuerdo y de no ser así, la posibilidad de aplicar otras herramientas de resolución de litigios (colocando de presente que el convocante o la empresa se pueden retirar de la plataforma cuando deseen primando siempre la autonomía privada).

Lo destacable del mecanismo mencionado es la simplicidad que conlleva el proceso el cual permite un contacto rápido y eficaz entre las partes de forma que se puedan colocar los intereses delimitados en la conversación y así contar con una solución consensual, de igual forma, representa un desarrollo evidente de los principios constitucionales como en la delimitación de los pasos para dar la información completa y pública del desarrollo, el esclarecimiento de los términos, la enunciación de las posibles consecuencias al acabar el proceso y las potestades que tienen las partes a lo largo de él.

En ámbito de celeridad, se cuenta con un máximo de 90 días iniciales para alcanzar el acuerdo desde la notificación a la parte, los cuales, son extensibles a 30 días más cuando la contraparte proponga una lista de mecanismos de resolución de litigios para su uso.

Dicho método alternativo justamente representa un “primer filtro” al cual se puede acudir de una manera mucho más rápida y desformalizada que a un proceso judicial, de igual forma, supone costos menores tanto para las partes como para el ordenamiento jurídico y permite una acuerdo y resolución de controversias efectivo sin necesidad de mayor complejidad, no obstante y un factor determinante, es que de no llegar a un acuerdo o solución, las partes cuentan con la posibilidad de presentarse a los demás medios de resolución de controversias que posee la organización para de forma coercible dar solución al conflicto. Representa entonces una alternativa que nace de la voluntad de las partes y su principio de autonomía sobre el cual existe la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin embargo, que de no

efectuarse, el poder del estado por medio de la jurisdicción tiene total inferencia o aplicación en el proceso ante su búsqueda.

Desde la anterior postura, el mecanismo contempla claros efectos de transacción por medio del acuerdo al que llegan las partes posterior a la conversación, evidenciando una programación que no necesariamente corresponde a procesos interpretativos o jurídicos, sino por el contrario, pone a disposición de las partes herramientas tecnológicas vigiladas por la ley para el acercamiento y puesta a discusión del conflicto.

En USA, la concepción de las ODR poseen un papel y desarrollo similar. El National Center for State Courts¹³ delimitó de forma clara lo que representa la aplicación del mecanismo y contempló tres componentes que lo diferencian con otros modelos de resolución de disputas:

En primer lugar, el programa es de exclusiva aplicación online desarrollando todos los pasos y componentes por medio de la virtualidad, esto supone, que la interacción es directa con el mecanismo y no con los jueces o tribunales.

El segundo criterio corresponde a que la programación persigue el fin específico de ayudar a las partes a resolver su conflicto, lo cual no supone una herramienta de apoyo a la toma de decisiones para los jueces, sino por el contrario, es una alternativa autónoma al poder judicial en dicho ámbito.

¹³ USA. NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS. What is ODR? [Sitio web]. Consultado el 2 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.ncsc.org/odr/guidance-and-tools>

Por último, se encuentra respaldada por el poder judicial y posee un constante control y parametrización por parte del mismo.

Bajo lo anterior, es evidente las similitudes de los sistemas más allá de los posibles cambios sustanciales que conlleven las metodologías o posturas de cada país. Es entonces una forma que actualmente sería aceptada ya que contempla un apoyo tecnológico y desprende un acuerdo proveniente de las mismas partes, lo cual, constituye a un proceso alternativo más rápido y célere que no limita las potestades del estado y contribuye a una constante vigilancia.

De igual forma, el imperativo de legitimación sería viable ante la adaptación del modelo a las necesidades de las personas y la poca complejidad que configura su utilización, criterios sobre los cuales se espera una aceptación y uso al contemplar alternativas al proceso judicial utilizando de presente la fuerza vinculante del acuerdo entre las partes y promoviendo una intervención o tercerización mínima como mecanismo de solución de conflictos.

Adicionalmente, dicha alternativa conllevaría justamente a la descongestión procesal al permitir dirimir las controversias de forma eficiente gracias a la automatización que genera el desarrollo de las IA, no obstante como se mencionó, no significa un reemplazo total de los jueces por las máquinas ni la eliminación del carácter humano en la toma de las decisiones (críticas y discusiones que se escuchan hoy en día) ya que las herramientas tienen un desarrollo fuera del proceso judicial y no requiere ningún servidor público en su implementación, por el contrario, la misma aplicación conlleva una parametrización pública para el estudio y control de la misma, así como, los mecanismos idóneos de recursos procesales (apelación, reposición, etc.) ante la solicitud por alguna de las partes, las cuales, son y deben estar dirigidos por personal humano (Jueces)

(v) Conclusión

El desconocimiento de las nuevas tecnologías y el temor a las afectaciones del statu quo de las personas conllevan siempre a una negativa a la implementación de nuevos procesos que suponen elementos innovadores que cambian el panorama, sin embargo, el desarrollo de ellas puede comprender una mayor seguridad y eficacia en la protección y desarrollo de los derechos de los individuos, así como generar efectos positivos para la administración judicial en su desenvolvimiento.

Con las condiciones sociales actuales, los mecanismos de ODR contemplan una herramienta idónea que se desarrollan bajo postulados simples, efectivos y regulados dentro del ordenamiento judicial, pero, sin hacer realmente parte del denominado proceso judicial, permitiendo un bajo costo, protagonismo total de las partes y, sobre todo, disposición total de negociación por medio del internet.

El sistema tiene su desarrollo total por medio de la web y comprende un proceso similar a una conversación por intercambio de datos, parámetros sencillos que se asemejan a cualquier página utilizada por los ciudadanos en la cotidianidad y comunicación similar a cualquier mensaje de WhatsApp u otras plataformas idénticas, contemplando condiciones de desarrollo que no requiere un proceso de adaptación manifiesto o complejidad sobre el uso de la misma, permitiendo el acceso a los usuarios tecnológicos de forma efectiva y generando la posibilidad de resolver la controversia bajo criterios eficientes y céleres.

La implementación de la herramienta deberá seguir parámetros de control que conlleven de a poco al perfeccionamiento y a la eventual modulación de cargas en los despachos judiciales dando como consecuencia un gran paso a la implementación tecnológica, pero sobre todo, al sostenimiento procesal teniendo de presente las necesidades de los ciudadanos, criterios de uso, aceptación y legitimación social, los cuales, promuevan y realmente permitan el efectivo desarrollo de los mecanismos judiciales.

Bibliografía

AMERICAN BAR ASSOCIATION. Online disputes resolution in the United States. [En línea] Data visualizations. (consultado el 24 de marzo 2023) Disponible en: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/center-for-innovation/odrvisualizationreport.pdf>

BERNAL, Fabio. La virtualidad llego para quedarse y ¿la congestión judicial perpetuarse? [En línea]. Legis. (consultado el 5 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/la-virtualidad-llego-para-quedarse-y-la-congestion-judicial-perpetuarse>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T030/20 (29, enero, 2020). M.P. FAJARDO RIVERA, Diana.

COLOMBIA. CEJ. [Sitio web]. índice de congestión de la Rama Judicial en Colombia (sector Jurisdiccional). (consultado el 4 de mayo de 2023). Disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia STC3610/20. Radicación No. 11001220300020200054801. (4, junio, 2020). M.P. TOLOSA VILLABONA, Luis Armando.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 30 de enero 2019. Radicación No. 11001020300020180368300. M.P. RICO PUERTA, Luis Alfonso. Citado por: M.P. RAMIREZ GRISALES, Richard. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C420/20 (24, septiembre, 2020).

COLOMBIA. MINTIC. [Sitio web]. Justicia colombiana recibe 100 millones de dólares para la acelerar su transformación digital con ayuda del MinTIC. (consultado el 4 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/179719:Justicia-colombiana-recibe-100-millones-de-dolares-para-acelerar-su-transformacion-digital-con-ayuda-del-MinTIC>

COLOMBIA. MINTIC. [En línea]. Plan TIC 2018 – 2022. EL futuro digital es de todos. (consultado el 4 de mayo de 2023). Disponible en: https://micrositios.mintic.gov.co/plan_tic_2018_2022/pdf/plan_tic_2018_2022_20191121.pdf

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. El internet como derecho fundamental y la modificación al sistema general de participaciones fueron aprobados en comisión primera. [Página web] (consultado el 2 de mayo de 2023) Disponible en: <https://www.camara.gov.co/el-internet-como-derecho-fundamental-y-la-modificacion-al-sistema-general-de-participaciones-fueron>

CONSEJO DE LA UNION EUROPEA. Libro blanco. Modernizar la normalización de las TIC en la UE – El camino a seguir [En línea]. (consultado el 1 de mayo de 2023) Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11909-2009-INIT/es/pdf>

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Plan de formación de la rama judicial 2020. [en línea]. Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. [Consultado el 4 de mayo de 2023]. (P 5,6). Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Plan%20de%20Formacio%CC%81n%20de%20la%20Rama%20Judicial%202020.pdf>

INFOBAE [Sitio web]. Protesta del personal de justicia en Bogotá: aseguran que no pueden más con la sobrecarga y la congestión. (consultado el 1 de mayo de 2023).

Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/11/24/protesta-del-personal-de-justicia-en-bogota-aseguran-que-no-pueden-mas-con-la-sobrecarga-y-la-congestion/>

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Las TIC para una justicia eficiente. (16: febrero: 2023: Bogotá).

MEXICO. CNDH. La ONU adopta la resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. [Página web]. (consultado el 5 de mayo de 2023) Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos#:~:text=El%20derecho%20a%20Internet%20fue,nuevas%20tecnolog%C3%ADas%20de%20la%20informaci%C3%B3n.>

NACIONES UNIDAS ASAMBLEA GENERAL. Consejo de Derechos Humanos 38 periodo de sesiones. [en línea]. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. 2018. [consultado el 27 de abril del 2023]. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf

UNION EUROPEA. Resolución de litigios en línea [Sitio web]. Resolver su reclamación en temas de consumo. (consultado el 22 de marzo 2023) Disponible en: <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.consumer.rights#inline-nav-2>

USA. NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS. What is ODR? [Sitio web]. (consultado el 2 de mayo de 2023). Disponible en: <https://www.ncsc.org/odr/guidance-and-tools>

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. IV Jornadas de derecho procesal civil “el proceso civil y la prevalencia del derecho sustancial”. (20: abril: 2023: Bogotá).